

## FLUJOGRAMA

A  
N  
T  
E  
C  
E  
D  
E  
N  
T  
E  
S

I. Antecedentes. a) Inicio del proceso electoral. b) Jornada electoral. c) Sesión de cómputo.

II. Recursos de Inconformidad. a. Presentación de las demandas del Partido Político Morena. b) Publicación. c) Recepción y turno. d) Radicación y requerimiento. e) Recepción de documentación requerida. f) Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión.

ACTO  
IMPUGNADO

El resultado del acta de Cómputo Distrital de la elección de Gobernador para el estado de Veracruz, emitido por el Consejo Distrital Electoral 06 con Cabecera en Papantla, Veracruz, demandando la nulidad de votación en casilla.

C  
O  
N  
S  
I  
D  
E  
R  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

El actor formula agravios, con la intención de que este Tribunal, declare la nulidad de 79 casillas, pues a su decir en ellas se actualizan diversas hipótesis contenidas en el artículo 395 del Código Electoral.

Respecto de la fracción VI del artículo 395, el actor pide que se declare la nulidad en 34 casillas, por supuestamente haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo siendo determinante para el cómputo de las citadas casillas.

Por otra parte, solicita que se anulen 34 casillas, pues en su concepto se actualiza la figura contenida en la fracción IX del ordinal 395, consistente en ejercer violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla o sobre los electores, siendo determinantes para el resultado de la votación.

De igual manera, demanda la nulidad de 79 casillas, pues a su decir, existen irregularidades graves que afectan la votación, actualizándose lo dispuesto en la fracción XI del numeral 395.

Por otra parte en relación al RIN 1/2016, la autoridad responsable aduce que el recurso de inconformidad resulta improcedente, dado que el artículo 352 del Código Electoral local, establece que solo dicho medio de impugnación es procedente en contra del cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado, realizado por el Consejo General del OPLE, mas no por un Consejo Electoral Distrital. Lo que se desestima en virtud de que este Tribunal Electoral, aplicando la legislación estatal, tiene a su cargo la resolución de las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales, así como las derivadas de los procesos y resoluciones que emitan las autoridades locales.

En relación al RIN 29/2016 acumulado, se estima que se actualiza la figura procesal de la preclusión, ya que el actor partido político Morena agotó previamente su derecho a efecto de impugnar el acto materia de este juicio, pues de las constancias de autos, se advierte que la pretensión final del partido actor, es la misma al controvertir en ambos recursos de inconformidad el resultado del acta de Cómputo Distrital de la elección de Gobernador para el Estado de Veracruz, la nulidad de votación en casilla y la nulidad de la elección; por lo que la segunda pretensión no puede ser atendida, por haber agotado su derecho de acción en el diverso RIN 1/2016, al desprenderse idénticas pretensiones, acto impugnado y autoridad responsable; por lo que se encuentra impedido, legalmente a accionar por segunda vez ante este órgano jurisdiccional electoral.

En el presente asunto, se analizó lo relativo a las causales de improcedencia, la ponencia procedió al estudio de fondo, considerando inoperantes por una parte e infundados en otra los agravios hechos valer por el actor.

Por cuanto hace a los agravios hechos valer, relacionados con la fracción VI del artículo 395, donde pide la anulación de 34 casillas, la ponencia considera que no le asiste la razón al actor, pues no se observa que existe error, o que se desprenda alguna diferencia numérica respecto de las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a "personas o ciudadanos que votaron" "boletas sacadas de la urna" y "total de los resultados de la votación" por lo que es infundado el agravio planteado.

En el proyecto se señala, que respecto de 6 casillas no se hará ningún pronunciamiento, debido a que éstas ya fueron objeto de recuento, y en los agravios hechos valer por el actor, no precisa de manera específica cual es el error que subsiste, a pesar de haberse efectuado el recuento de votos, por lo que los motivos de disenso son inoperantes.

Respecto de las 34 casillas que considera se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla, la ponencia considera que son inoperantes, pues de conformidad con el párrafo segundo del artículo 361 de la ley electoral local, todo aquel que afirma está obligado a probar y en el caso concreto el enjuiciante se limita a señalar que ocurrieron una serie de hechos, sin aportar elemento de prueba alguno que los hagan verosímiles.

Finalmente respecto de la causal prevista en la fracción XI, consistente en irregularidades graves, también resultan inoperantes, toda vez que la impugnación es genérica sin precisar en cada caso, cual o cuales conductas corresponden u ocurrieron en cada casilla, ni los elementos probatorios en los que basa su afirmación.

En tales condiciones, al resultar inoperantes e infundados los agravios hechos valer, en la demanda del recurso de inconformidad este Tribunal considera que no ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, por lo que resolvió confirmar la validez de los resultados del cómputo distrital de la elección de Gobernador, realizado por el Consejo Distrital 06, con cabecera en Papantla de Olarte, Veracruz.

#### RESOLUCIÓN:

**PRIMERO.** Se **acumula** el recurso de inconformidad RIN 29/2016 al recurso de inconformidad con clave RIN 1/2016, por ser el más antiguo.  
Glósesse copia certificada de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se desecha de plano el recurso de inconformidad RIN 29/2016, en términos del considerando TERCERO de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **confirma la validez** de los resultados del cómputo distrital de la elección de Gobernador, realizado por el Consejo Distrital 06, con cabecera en Papantla de Olarte, Veracruz.

RESOLUCIÓN